Resolución No. CSJBOR24-493
Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de mayo de 2024

"Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00304
Solicitante: Alayn Antonio Corena Ribón
Despacho: Juzgado 2° Promiscuo de Familia de San Andrés, Isla
Servidor judicial: Alda Corpus Sjogreen y Elkin Camargo Llamas
Tipo de proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 88001-3184-002-2024-00014-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión[1]: 30 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 25 de abril de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alayn Antonio Corena Ribón sobre el proceso identificado con el radicado No. 88001-3184-002-2024-00014-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de San Andrés, Isla, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada el 29 de febrero de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alayn Antonio Corena Ribón, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

[1] Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El señor Alayn Antonio Corena Ribón sobre el proceso identificado con el radicado No. 88001-3184-002-2024-00014-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de San

Andrés, Isla, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada el 29 de febrero de la presente anualidad.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6,[2] establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*
>
> *La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación".* (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia[3], así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

---

[2] ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones…)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

[3] ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

> *"ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (…)".* (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del despacho en pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, al verificar las actuaciones registradas en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, se observó que por autos del 25 de abril de 2024, publicados en estado del 26 siguiente, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares:

> *"(…) RESUELVE*
>
> *PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor ALLEN FELIPE BRYAN LÓPEZ y a favor de las menores TAYLA ALEJANDRA BRYAN BARRETO y GIA BRYAN BARRETO, por la suma de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($80.923.048,56), por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero de 2020 a diciembre de 2023, debidamente reajustada de acuerdo al SMLMV, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C., a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del Proceso (…)".*
>
> *"(…) RESUELVE*
>
> *PRIMERO: Decretar la medida cautelar de impedimento de salida del país del Señor ALLEN FELIPE BRYAN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.010.011 expedida en San Andrés, Isla, para lo cual se oficiará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.*
>
> *SEGUNDO: Decretar la medida cautelar de reporte del ejecutado ALLEN FELIPE BRYAN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.010.011 expedida en San Andrés, Isla, como deudor moroso de una obligación alimentaria en las Centrales de Riesgos CIFIN y DATACRÉDITO (…)".*

Así las cosas, y comoquiera que la solicitud de vigilancia fue presentada el 25 de abril de 2024 y la actuación requerida por realizada por el despacho el mismo día, sin que mediera

requerimiento de informe por parte de esta Corporación, es dable inferir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, por lo que, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente, teniendo en cuenta que el despacho se pronunció sobre la actuación alegada por el quejoso.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Alayn Antonio Corena Ribón sobre el proceso identificado con el radicado No. 88001-3184-002-2024-00014-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de San Andrés, Isla, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 2° Promiscuo de Familia de San Andrés, Isla, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia, y en consecuencia se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alayn Antonio Corena Ribón sobre el proceso identificado con el radicado No. 88001-3184-002-2024-00014-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de San Andrés, Isla, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Alda Corpus Sjogreen y Elkin Camargo Llamas, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo de Familia de San Andrés, Isla.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH